

Cgv
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la sentencia dictada en los antecedentes RIT O-109-2017 por la juez suplente doña Claudia Verónica Reveco Iglesias del Juzgado de Letras de Villa Alemana, de fecha 28 de marzo próximo pasado, en lo decisorio resolvió: acoger parcialmente la demanda interpuesta por don Alex Cortés Díaz en representación convencional de doña **Jocelyn Andrea Fernández Gaete**, en contra de Constructora Marga-Marga S.A. e Inmobiliaria e Inversiones Puerta del Sol SpA, todos ya individualizados, declarándose al efecto lo siguiente y ordenando el pago de las siguientes prestaciones laborales: a-. Que se declara terminada la relación laboral con fecha 24 de agosto de 2017, por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, por aplicación del artículo 171 del citado cuerpo legal, cumpliendo la actora con las formalidades del caso. Por lo cual el empleador debe de pagar a la ex trabajadora, indemnización por falta de mes aviso y 3 años de servicios, a razón de una remuneración de \$1.132.812, por el primero \$1.132.812 y el segundo por el monto de \$3.398.436, más el incremento legal del 50% que es el monto de \$1.699.218; b-. El empleador debe de compensar en dinero los feriados de los períodos 2015, 2016, 2016-2017, por el monto de \$1.132.812; c-. Que la empresa Constructora Marga-Marga S.A., es la continuadora legal de la empresa Ingeproc SpA, en los términos del artículo 4° inciso 2° del Código del Trabajo; d-. Corresponde indemnizar el fuero restante de la actora, por el período comprendido entre el 5 de agosto de 2017 al 28 de abril de 2018, ambas fechas inclusive por el monto de \$9.968.746 y e-. La actora prestaba servicios bajo vínculo de subcontratación, siendo el mandante Inmobiliaria e Inversiones Puerta del Sol SpA, quien de acuerdo a lo ya resuelto, tiene responsabilidad subsidiaria, rechazando la demanda en todo lo demás y, que las prestaciones laborales ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses correspondientes según lo establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según liquidación que se practicará en su oportunidad por quien corresponda, sin costas a las demandadas, por no haber sido totalmente vencidas.

Que la aludida sentencia, fue recurrida de nulidad por ambos demandados Constructora Marga-Marga S.A. y la empresa Ingeproc SpA.

SEGUNDO: Que la parte demandada principal **Constructora Marga-Marga S.A.**, como recurrente de nulidad invocó la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, ya



que la sentencia se pronunció con infracción de ley, ya que transgredió el artículo 4° inciso segundo del Código del Trabajo con relación al artículo 3° del Código del Trabajo; el artículo 23 del DFL N° 2 de 1967 Estatuto orgánico de la Dirección del Trabajo; artículo 163 bis del Código del Trabajo y 171 en relación con el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, infracciones que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo y así en el petitorio del recurso pide: 1.- Que se anule y deje sin efecto la sentencia de autos en aquella parte que acogió la demanda y dio por establecida la existencia de una continuidad laboral entre Constructora Marga-Marga S.A. e Ingeproc SpA, según se indica en el punto I, de la parte resolutive; 2.- Que se anule y deje sin efecto la sentencia de autos en aquella parte que acogió la demanda y ordenó el pago de las prestaciones que se detallan en el número I letras a, b, y d, de la parte resolutive; 3.- Que S.S. ILTMA. declare que la sentencia fue dictada con infracción manifiesta de las normas analizadas con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo; 4.- Que acto continuo y sin previa vista de la causa, se dicte la sentencia de reemplazo que corresponda rechazando la demanda interpuesta, y 5.- Que, se condene en costas a la demandante.

TERCERO: Que la otra parte demandada en forma subsidiaria, **Inmobiliaria Puerta del Sol SpA** como otro recurrente de nulidad invocó la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, ya que la sentencia se pronunció con infracción de ley, al infringir el artículo 4° inciso segundo del Código del Trabajo lo que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Pide se acoja el recurso de nulidad y se declare que se ha configurado la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 4° inciso 2° del mismo cuerpo legal, para que así anule la sentencia, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo conforme a derecho, declarando injustificado el despido indirecto realizado por doña Jocelyn Andrea Fernández Gaete, todo ello con costas.

I.- En relación con la infracción de ley alegada respecto del enunciado normativo del artículo 4 inciso 2° del Código de Trabajo por ambos recurrentes (Constructora Marga-Marga S.A. e Inmobiliaria Puerta del Sol SpA)

CUARTO: Que la norma que se dice infringida en el fallo por ambos recurrentes señala: “Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores”.

Cabe añadir que la Dirección del Trabajo sobre este enunciado normativo ha señalado en sus dictámenes, que “*el precepto legal transcrito recoge el Principio de Continuidad de la Relación Laboral, en virtud del cual el Derecho Laboral aspira a que las*



DECREFXOPK

relaciones jurídico laborales sean indefinidas, estables y de larga duración y tutela su continuidad, protegiéndola de rupturas e interrupciones”. (Dictamen N° 1607/35, de 28.04.2003).

Que, en la especie, la sentenciadora en el basamento décimo señaló las razones por las cuales estima que la demandada Constructora Marga-Marga S.A. es continuadora legal de Ingeproc SpA y además razonó allí porque los servicios prestados por la actora lo fueron bajo el régimen de subcontratación, siendo el dueño de la obra Inmobiliaria e Inversiones Puerta del Sol SpA.

Que ambos recurrentes en sus respectivos escritos discuten la decisión de la jueza del grado, en torno a la aplicación que hizo de la norma del inciso 2° del artículo 4 del Código del Trabajo, sin embargo, tales disquisiciones dicen más relación con una distinta apreciación de los hechos asentados, que, con una infracción de ley, pues no han negado que Inmobiliaria Puerta del Sol SpA le haya mandado primero a Ingeproc SpA, y luego a Constructora Marga-Marga S.A., una misma faena.

QUINTO: Que, la juez laboral en su sentencia, después de analizar las probanzas, concluye de la forma anotada en el basamento anterior, señalando que su valoración probatoria se condice además con el principio de la primacía de la realidad e in dubio pro-operario.

SEXTO: Que tal como ha expresado “*el principio de la primacía de la realidad en materia laboral centra su significado en la circunstancia de que ha de prevalecer siempre la verdad de los hechos por encima de los acuerdos formales, es decir, es más importante lo que ocurra en la práctica que aquello que las partes hayan pactado de manera más o menos solemne o expresa, o lo que aparezca en documentos, formularios e instrumentos de control. Este principio emana de la gran mayoría de las instituciones que conforman el Derecho del Trabajo individual, en los que se plasma una desigualdad formal, en tanto ellas reconocen que la voluntad de las personas contratantes se ve afectada por las circunstancias donde manifiestan su voluntad de contratación, obligando a un trato desigual, toda vez que es una máxima de justicia tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales para evitar privilegios que no corresponden. En la práctica, el principio en estudio observa la realidad de las circunstancias materiales y como ellas repercuten en la libertad de la voluntad, permitiendo conocer cuando se está ante una situación que autorice el trato formalmente desigual propio del Derecho del Trabajo”* (motivo 8° del Voto de Minoría, Ministro Sr. Blanco, en autos Rol 55135/2016 de la Cuarta Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, de fecha 3 de abril de 2017)

SÉPTIMO: Que la interpretación que ha hecho la juez laboral de las probanzas que enumera y valora en el motivo décimo del fallo la hacen concluir acertadamente, a juicio de esta Corte, acerca de que la continuidad de una relación laboral está esencialmente



determinada por el componente factual, esto es, la invariabilidad de la situación laboral del trabajador que jurídicamente pasa a ser dependiente de un empleador distinto, independientemente de la forma en que esto ocurre, dado que el término de Ingeproc SpA en la faena y el comienzo de Constructora Marga-Marga en la misma obra para una única sociedad inmobiliaria Puerta del Sol SpA, debe entenderse de acuerdo al principio de primacía de la realidad que Constructora Marga-Marga S.A. es continuadora legal en la obra encomendada inicialmente a Ingeproc SpA, por lo que la aplicación a este juicio de la norma del inciso 2° del artículo 4 del Código del Trabajo no constituye una infracción de ley.

II.- En cuanto con la infracción de ley alegada respecto de los enunciados normativos de los artículos 23 del DFL N° 2 de 1967 Estatuto Orgánico de la Dirección del Trabajo; artículo 163 bis del Código del Trabajo y 171 en relación con el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo por la recurrente Inmobiliaria Puerta del Sol SpA

OCTAVO: Que las alegaciones de infracción de ley relativas al artículo 23 del DFL N°2 Estatuto Orgánico de la Dirección del Trabajo, 163 bis y 171 en relación al artículo 160 N° 7 del Código de Trabajo, también serán desoídas por cuanto lo que hace la juez en su sentencia en el motivo décimo es darle una interpretación jurídica distinta a la de los recurrentes acerca de los hechos acreditados, con lo que nuevamente en esta parte el recurso pretende una revaloración o nueva valoración de hechos ya asentados.

NOVENO: Así, en primer lugar, la juez laboral se hace cargo de por qué, en su opinión, la fiscalización que hizo la Inspección del Trabajo en el proceso de fiscalización por fuero maternal de la actora no concluyó en una multa, reincorporación o recomendaciones.

Que la interpretación de este hecho – de una fiscalización sin sanción - que hace el recurrente constructora Marga-Marga S.A., es en orden a que el silencio o abstención del órgano fiscalizador debe ser interpretado y asumido como corresponde, esto es, si no hay sanción, no hay infracción.

Que, la juez laboral tiene una interpretación diferente de aquél hecho, dando razones fundadas para ello, indicando sobre este punto que, no ser multado no quiere decir que no tenga la calidad de continuador legal, paráfrasis con la que no se conforma este recurrente, lo que no significa que aquello constituya una infracción de ley.

Que, a mayor abundamiento el citado artículo del DFL N° 2 señala: “*Los Inspectores del Trabajo tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento.*”

En consecuencia, los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos



DECORFXOPK

los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial"; y el que la fiscalización realizada no haya terminado en la imposición de alguna sanción en nada vulnera la norma que se dice infringida, pues ella tanto en su inciso primero como en el segundo se refieren a la calidad de ministros de fe de los fiscalizadores y de la valoración que tienen sus actuaciones y, en consecuencia, no se divisa infracción de ley a la norma en comento.

DÉCIMO: Que, también será rechazada esa otra alegación relativa a infracción de ley del artículo 163 bis del Código del Trabajo.

Que, el inciso 1° del artículo 163 bis del Código del Trabajo señala, lo siguiente: "El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación".

Consta de la segunda probanza documental de la demandada Constructora Marga-Marga S.A. que, mediante resolución del 4° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 23 de octubre de 2017, en causa Rol C-15639-2017 se decretó la liquidación forzosa de los bienes de Ingeproc S.A.

Que, la carta de auto despido de la actora fue enviada con fecha 24 de agosto de 2017, es decir, con dos meses de anterioridad a la fecha en que se decretó la liquidación forzosa, con lo que la juez laboral desecha correctamente la aplicación de dicha normativa, ya que la juez laboral estimó que, si bien Ingeproc SpA está en proceso de liquidación forzosa, no hubo otras probanzas que acreditaran los supuestos del citado artículo 163 bis, no bastando para hacer aplicación de dicha norma una declaración judicial al respecto, pues echa de menos una nómina de acreedores y un certificado del liquidador para los efectos de tal norma.

Es decir, nuevamente la juez da razones que no convencen al recurrente, sin embargo, ello no quiere decir que haya infracción de ley en su interpretación.

Cabe añadir a lo anterior que la actora - demandante de auto despido a esa fecha - se encontraba con fuero maternal.

UNDÉCIMO: Que, por último, se dice por este recurrente que el fallo transgredió el artículo 171, en relación con lo previsto en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

En el raciocinio décimo primero la juez laboral señala los hechos que estima son los que constituyen que el empleador haya incumplido gravemente con las obligaciones que le imponía el contrato, esto es, el no recibirla en su lugar de trabajo el día 5 de agosto de 2017 y no respetar su fuero maternal.

DUODÉCIMO: Que en el mismo motivo la juez del grado señala con que medios probatorios da por acreditados cada uno



de aquellos, concluyendo entonces que su acaecimiento permite declarar terminada la relación laboral.

DÉCIMO TERCERO: Que, en suma, la juez laboral ha dado estricto cumplimiento a la normativa vigente en orden a tener por acreditado que la empresa demandada Constructora Marga-Marga S.A. es continuadora legal de Ingeproc SpA; que se dan los supuestos del auto despido de la actora, fundados en incumplimiento grave de las obligaciones que el contrato imponía al empleador y que en las prestaciones debidas a la actora tiene responsabilidad subsidiaria la Inmobiliaria demandada Puerta del Sol SpA, pues la actora prestaba servicios bajo vínculo de subordinación, ya que entre Constructora Marga-Marga y la citada inmobiliaria hay una relación de mandato de obra.

DÉCIMO CUARTO: Que, en suma, no hay infracción de ley en la aplicación de la juez laboral de las normas ya citadas en esta sentencia, y por lo antes razonado los recursos de nulidad intentados serán desestimados.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477. 478 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve que **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por el demandado principal Constructora Marga-Marga S.A. y el demandado subsidiario Inmobiliaria e Inversiones Puerta del Sol SpA, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, dictada en los antecedentes RIT O-109-2017 del Juzgado de Letras de Villa Alemana, la que no es nula.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro Suplente don Francisco Hermosilla Iriarte.

Nº Laboral - Cobranza-224-2018.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Teresa Carolina De Jesus Figueroa C. y Ministro Suplente Francisco Antonio Hermosilla I. Valparaiso, catorce de mayo de dos mil dieciocho.

En Valparaiso, a catorce de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.